JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 17 de enero de 2012, a las 15h48.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2057-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por ***Marcos Iván Caamaño Guerrero,*** en su calidad de **Coordinador General Jurídico, y delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, y del Procurador General del Estado,** en contra de las siguientes decisiones judiciales: a) Auto dictado por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 29 de Agosto de 2011, a las 15h20, dentro del Juicio Laboral No. 176-2011 seguido por Juvenal Alvino Bustamante contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el que se resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos respecto de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja; b) Auto emitido el 17 de octubre de 2011 que niega el pedido de ampliación y aclaración propuesto por el Ministerio. Al respecto, el accionante manifiesta que: "...Lo actuado por la Sala al rechazar los recursos de Casación interpuestos por el Ministerio de Trabajo y Obras Públicas y por el Delegado del señor Procurador General del Estado, carece de motivación y no analiza in extenso los principios y normas que sustentaron los respectivos escritos con los que se casó la sentencia de segundo nivel dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja...". Bajo estos supuestos, el accionante considera que los derechos violados en la decisión judicial que se impugna son los siguientes: Seguridad Jurídica (Art. 82); y, Supremacía de la Constitución (Art. 424) de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto los autos dictados el 29 de Agosto de 2011 y el 17 de octubre de 2011, y de esta forma se sustancie el recurso de casación en concordancia con el procedimiento vigente. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias,*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones de los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2057-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 17 de enero de 2012, a las 15h48.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN
ADMISION

Deeg/12